



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

| |
|---|
| <p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>21/03/2013</p> <p>EIXIDA NÚM. 17288</p> |
|---|

Universidad Politecnica de Valencia
Excmo. y Mgfco. Sr. Rector
Camino de Vera, s/n
VALENCIA - 46022 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1302241
=====

Asunto: falta de respuesta a recurso de reposición.

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que (...) del Master de Producción Vegetal y Ecosistemas Agroforestales de la Universidad Politécnica de Valencia.
- Que el pasado 25 de septiembre de 2012 solicitó una beca de comedor “*consistente en vales-restaurante a usar durante el curso 2012/2013 en cafeterías y restaurantes de la Universidad Politécnica de Valencia, y que consiste en una beca que se adjudica hasta agotar el número de ayudas convocadas, ordenando a los solicitantes por su renta familiar*”.
- Que el 15 de noviembre de 2012 se publicó la Resolución de las becas, siendo la suya desestimada.
- Que el 22 de noviembre de 2012 interpuso recurso potestativo de reposición solicitando la revisión de la beca e interesando conocer el umbral de renta familiar a partir del cual se habían adjudicado las becas, “*para revisar yo mismo mi solicitud*”.
- Que el plazo máximo para resolver y notificar la Resolución al recurso de reposición es de un mes desde su interposición.
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución (29 de enero de 2013) no ha obtenido respuesta alguna en los términos del artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Universidad Politécnica de Valencia señalaba lo siguiente:

“... 1. Dicho recurso fue contestado el día 25 de enero de 2013 y enviada dicha contestación al domicilio del (...) el 31 de enero de 2013, no obrando todavía en poder de esta Universitat el acuse de recibo de su notificación”.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja, indicando que el recurso de reposición contra la concesión de ayudas de comedor de la Universidad Politécnica de Valencia fue interpuesto el 22 de noviembre de 2012, y *“a fecha de presentación de su queja (29/01/2013) no había obtenido respuesta de la Universidad... El recurso fue resuelto y notificado el 8 de febrero de 2013, más de dos meses después de su interposición. La misma Universidad lo confirma en su informe”.*

Llegados a este punto y concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo.

En este sentido, consideramos que en relación con el retraso en resolver el recurso administrativo de reposición, la actuación pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del presentador de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos.

En primera instancia, es necesario significar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución *“velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Del estudio de la queja resulta que el interesado interpuso recurso potestativo de reposición contra la concesión de las ayudas de comedor de la Universidad Politécnica de Valencia en fecha 22 de octubre de 2012 y, a la vista de su informe, fue resuelto el 25 de enero de 2013.

Los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el recurso potestativo de reposición.

Y, concretamente, el artículo 117.2 señala que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”*.

Lo anterior se debe poner en relación con el artículo 42 de la misma Ley, que establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa, es decir, la obligación de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, además de estar clara y terminantemente establecido en el apartado primero del artículo 42, se refuerza en el párrafo quinto del mismo artículo al hacer responsables directos de la referida obligación a las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos.

En definitiva, si bien es cierto que del relato cronológico que resulta de la documentación obrante en el expediente se desprende que la Universidad Politécnica de Valencia ha mantenido una actitud que podemos calificar de activa en la tramitación del mismo, no es menos cierto que se ha incumplido con la obligación de dictar en plazo la resolución expresa tras la interposición del recurso de alzada.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dinamiza, directamente, del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución Española, de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento establecido en la ley según los principios garantizados por la Constitución Española en su artículo 9.3.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat, 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se **SUGIERE** a la **Universidad Politécnica de Valencia** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de reposición que presenten los ciudadanos dentro del plazo establecido en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana